



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1.50 pesetas  
Atrasado: 3.00 pesetas  
Suscripción: Año 300 pesetas

Año XXI

Jueves 5 de abril de 1956

Núm. 96

### S U M A R I O

#### JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 23 de marzo de 1956 por el que se declara de utilidad pública la construcción y explotación del oleoducto Rota-Zaragoza ... 2286

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 23 de marzo de 1956 por el que se promueve al empleo de General de División al General de Brigada de Infantería don Emilio Alaman Ortega ... 2287

Otro de 23 de marzo de 1956 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel de dicha Arma don Luis Carvajal Arrieta ... 2287

Otro de 23 de marzo de 1956 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Ingenieros don Fernando Campos López-Montenegro ... 2287

##### MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 23 de marzo de 1956 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Almería a don Joaquín Moya-Angeler y Lago ... 2287

##### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 23 de marzo de 1956 por el que se dan normas provisionales de ejecución del Decreto-ley de esta fecha, que declara de utilidad pública la construcción y explotación del oleoducto Rota-Zaragoza ... 2287

##### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 16 de marzo de 1956 por el que se declara de interés social la ampliación e instalaciones del Colegio Claret, de Madrid, sito en la calle de Corazón de María, número 1 ... 2289

Otro de 16 de marzo de 1956 por el que se declara de interés social la nueva construcción e instalaciones del Colegio Marista «Santa María», de Orense ... 2289

Otro de 16 de marzo de 1956 por el que se declara de interés social la ampliación, reforma e instalaciones del Colegio «Angélico de Santo Tomás», de Pamplona ... 2289

Otro de 16 de marzo de 1956 por el que se declara de interés social la ampliación reforma e instalaciones del Colegio de «Nuestra Señora del Carmen», del barrio de Indauchu, de Bilbao, propiedad de las Religiosas Carmelitas de la Caridad ... 2290

Otro de 16 de marzo de 1956 por la que se declara de interés social, a todos los efectos, la construcción e instalaciones del nuevo Centro de las Religiosas Dominicas de la Anunciata en Madrid ... 2290

Otro de 16 de marzo de 1956 por el que se declara Monumento Histórico Artístico los Santuarios Alto y Bajo de la Peña de Francia, en la provincia de Salamanca ... 2290

PAGINA

PAGINA

DECRETO de 16 de marzo de 1956 por el que se declara Monumento Histórico Artístico el Real Oratorio, del Caballero de Gracia, en Madrid ... 2290

Otro de 23 de marzo de 1956 por la que se declara de interés social la construcción e instalaciones del Colegio Seminario de «Santa María del Collell», de la Diócesis de Gerona ... 2290

Otro de 23 de marzo de 1956 por el que se declara de interés social la construcción e instalaciones del Seminario Menor Colegio de Enseñanza Media en Hellín (Albacete) ... 2291

Otro de 23 de marzo de 1956 por el que se declara de interés social la construcción e instalaciones del Colegio de Enseñanza Media «Nuestra Señora de la Capilla», de Jaén ... 2291

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 21 de marzo de 1956 por la que se dispone el cese a petición propia de la Maestra Nacional doña Beatriz Herrero Cabero en el Servicio de Enseñanza del Africa Occidental Española ... 2291

Otra de 27 de marzo de 1956 por la que se dispone la formación de la Estadística en las industrias del cuero ... 2291

##### MINISTERIO DE MARINA

Orden de 26 de marzo de 1956 por la que se admite provisionalmente en la Milicia Naval Universitaria al personal que se relaciona ... 2291

##### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 23 de febrero de 1956 por la que se aprueba el libramiento de pesetas 100 000 para gastos de los Parajes Pintorescos de España ... 2294

##### ADMINISTRACION CENTRAL

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera. — Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Boente y La Coruña, provincias de La Coruña y Pontevedra, expediente número 2.901, convalidando el que actualmente explota, a don Secundino Sobrado Diéguez ... 2294

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Arcoñillar y Madrid, provincias de Toledo y Madrid expediente número 4.583, convalidando el que actualmente explota, a «La Sepulvedana, Sociedad Limitada», don Manuel Agudo Agudo y don Leonardo López López, en comunidad ... 2295

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Archivos y Bibliotecas.—Aprobando el expediente de obras de saneamiento en las salas bajas del Archivo General de Simancas (Valladolid) ... 2295

COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Transcribiendo relación número 4/56 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación ... 2295

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

# JEFATURA DEL ESTADO

## DECRETO-LEY DE 23 DE MARZO DE 1956 por el que se declara de utilidad pública la construcción y explotación del oleoducto Rota-Zaragoza.

El artículo tercero del Convenio Defensivo con los Estados Unidos, de veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, impuso al Gobierno español la obligación, por una parte, de adquirir, libres de toda carga y servidumbre, los terrenos necesarios para fines militares, y, por otra, de asumir la responsabilidad por reclamaciones formuladas al Gobierno de los Estados Unidos en relación con la propiedad y utilización de tales terrenos.

En cumplimiento de estas obligaciones convencionales, se precisa arbitrar las fórmulas jurídicas necesarias para hacer posible la construcción y explotación del oleoducto Rota-Zaragoza, destinado a abastecer de productos petrolíferos las bases aéreas establecidas en territorio español, de acuerdo con el expresado Convenio.

Las especiales características técnicas y económicas de este proyecto, sin precedentes de hecho o de derecho en nuestro país, han demostrado la insuficiencia de la primera previsión reglamentaria destinada a dar efectividad al citado artículo tercero del Convenio Defensivo, constituida por el Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, que declaró urgentes a efectos de aplicación de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras de construcción del oleoducto Rota-Zaragoza.

Efectivamente, la adquisición en propiedad mediante la expropiación forzosa es un arma incapaz de resolver todos los problemas derivados de la construcción y explotación del oleoducto, ya que, de un lado, es antieconómico sacrificar innecesariamente la productividad de considerables zonas del territorio español—una faja de terreno de quince metros veinticuatro centímetros de anchura por novecientos ocho kilómetros de longitud—adquiriendo públicamente su propiedad y afectándolas al complejo técnico del oleoducto, cuando la experiencia en el extranjero sobre obras de esta naturaleza ha demostrado que, después de su construcción y en un plazo no superior a dos años, las tierras removidas durante el tendido de la tubería son susceptibles de ser dedicadas de nuevo a sus normales, por regla general, utilizaciones agrícolas o ganaderas; de otro, porque al utilizarse otra fórmula jurídica distinta de la adquisición del dominio, se consigue una importante economía de gastos públicos, sin merma de los legítimos intereses de los propietarios afectados.

Y, finalmente, porque con la dicha adquisición, que daban sin regular una serie de relaciones jurídicas, de inevitable planteamiento durante la construcción o explotación del oleoducto, tales como la obligación del Estado español de facilitar los accesos a aquél para la reparación de eventuales averías, aunque éstas hayan de ser, como se asegura, muy escasas; la delimitación de responsabilidades por daños personales o patrimoniales, sufridos por súbditos españoles, dentro o fuera de las zonas objeto de expropiación, así como la forma de hacerlas efectivas; y la necesidad de dotar al oleoducto o al personal a su servicio de determinadas instalaciones complementarias, tales como las destinadas a la protección catódica de la tubería, conducciones de agua y líneas telegráficas, telefónicas y de energía eléctrica.

La entrada en vigor, sin embargo, después de la publicación del mencionado Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en cuyo artículo primero se da un contenido mucho más amplio al concepto de la expropiación forzosa vigente en nuestra Patria, puesto que cabe dentro de la misma, no sólo la adquisición en propiedad, sino también «cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos», permite e impone al mismo tiempo el que todos los problemas suscitados con motivo de la construcción y de la explotación del oleoducto Rota-Zaragoza puedan sujetarse a la regulación de dicha Ley, aun cuando mientras no se promulgue el Reglamento que desarrolle la misma, sea preciso regular por Decreto, con carácter provisional, cuantos supuestos de hecho y de derecho se deriven de la ejecución de la citada obra. Encontrándose ya iniciadas las obras de construcción y tendido del oleoducto Rota-Zaragoza y en situación de incertidumbre los intereses por las mismas, es notorio que concurren en el presente caso los requisitos de necesidad y urgencia que legitiman el uso de la facultad concedida al Gobierno por el artículo décimotercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara de utilidad pública, a efectos de la Ley de Expropiación Forzosa, la construcción y explotación del oleoducto Rota-Zaragoza y las derivaciones que le unan con bases aéreas u otras instalaciones auxiliares.

**Artículo segundo.**—El Estado español responderá, con forme a lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa y en las normas que se dicten en aplicación del presente Decreto-ley, de toda clase de indemnizaciones a que haya lugar en favor de los interesados como consecuencia de la construcción y explotación del oleoducto.

**Artículo tercero.**—El incumplimiento de las obligaciones impuestas en las servidumbres positivas o negativas que se constituyan será castigado con multas hasta la cuantía máxima de doscientas mil pesetas.

Contra las resoluciones administrativas en que se impongan tales multas cabrá el recurso contencioso-administrativo, fundado precisamente en la inexistencia del incumplimiento.

**Artículo cuarto.**—Cualquier acto que implique destrucción, daños o sustracciones de cualquier elemento o tramo del oleoducto o de sus instalaciones auxiliares, incluso de los hitos indicadores del paso de la tubería quedará comprendido en el artículo doscientos cuarenta y nueve del Código Penal, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, del Decreto-ley de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

**Artículo quinto.**—Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas la competencia exclusiva para la ejecución del presente Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**DECRETO de 23 de marzo de 1956 por el que se promueve al empleo de General de División al General de Brigada de Infantería don Emilio Alamán Ortega.**

Por existir vacante en la escala de Generales de División, y en consideración a los servicios y circunstancias del General de Brigada de Infantería don Emilio Alamán Ortega; a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de División, con la antigüedad de esta fecha, quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

**DECRETO de 23 de marzo de 1956 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel de dicha Arma don Luis Carvajal Arrieta.**

Por existir vacante en la escala de Generales de Brigada de Infantería y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Luis Carvajal Arrieta; a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Infantería, con la antigüedad de esta fecha, quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

**DECRETO de 23 de marzo de 1956 por el que pasa al Grupo de Destinos de Arma o Cuerpo el General de División don Emilio Torrente Vázquez.**

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos,

Vengo en disponer que el General de División don Emilio Torrente Vázquez, Subdirector y Jefe de Estudios de la Escuela Superior del Ejército, pase al Grupo de Destinos de Arma o Cuerpo, quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

**DECRETO de 26 de marzo de 1956 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Ingenieros don Fernando Campos López-Montenegro.**

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Ingenieros don Fernando Campos López-Montenegro, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Or-

den, con la antigüedad del día veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 23 de marzo de 1956 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Almería a don Joaquín Moya-Angeler y Lago.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, por traslado, Delegado de Hacienda en la provincia de Almería a don Joaquín Moya-Angeler y Lago, que desempeña igual cargo en la provincia de Murcia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**DECRETO de 23 de marzo de 1956 por el que se dan normas provisionales de ejecución del Decreto-ley de esta fecha, que declara de utilidad pública la construcción y explotación del oleoducto Rota-Zaragoza.**

Declarada de utilidad pública, por Decreto-ley de esta fecha, la construcción y explotación del oleoducto Rota-Zaragoza y las derivaciones que le unan con bases aéreas u otras instalaciones auxiliares, es preciso reglamentar, con carácter provisional, como se expresa en el preámbulo de la mentada disposición, las fundamentales cuestiones de hecho o de derecho implicadas en la ejecución de la referida obra.

Sin perjuicio de que al dictarse el Reglamento de la vigente Ley de Expropiación forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro deban revisarse estas normas provisionales, para dejar subsistentes tan sólo las especiales que afecten a problemas que no hayan sido regulados con carácter general en el mencionado texto reglamentario.

Al amparo del mayor alcance que tiene la vigente Ley de Expropiación forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en relación con el régimen jurídico anteriormente vigente para la expropiación forzosa, se ha adoptado en estas normas provisionales el criterio de adquirir en propiedad exclusivamente aquellas parcelas de terreno que requieran ocupación permanente para edificar o construir en ellas las instalaciones auxiliares del oleoducto, mientras que se ha dotado de contenido una figura jurídica nueva: la servidumbre de oleoducto, para permitir el tendido de la tubería y su posterior vigilancia y entretenimiento. Previéndose, al propio tiempo, la imposición de otras servidumbres accesorias para atender a servicios auxiliares de que debe estar dotado el personal que intervenga en la explotación

del oleoducto y admitiéndose en cualquier caso, a favor del beneficiario de la expropiación forzosa o del cesionario de la misma, la posibilidad de hacer uso de las facultades otorgadas genéricamente a las autoridades civiles en caso de emergencia o para la reparación de averías que pueda sufrir el oleoducto, por los artículos ciento veinte y ciento veintinueve de la vigente Ley de Expropiación forzosa.

Las líneas básicas que han inspirado este conjunto de normas han sido, de una parte, el respeto a los Convenios Internacionales suscritos por España el veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres con los Estados Unidos de América; de otra, la salvaguardia y garantía de los intereses legítimos de las personas o propiedades españolas que pueden ser objeto de daños a consecuencia de la construcción o explotación del oleoducto, y, finalmente, el asegurar la ejecución de esta empresa técnica con el mínimo perjuicio para la economía española.

Debe advertirse, por último, que el carácter de provisionalidad que se otorga a la presente disposición no sólo se deriva del hecho de estar pendiente de promulgación el Reglamento de la vigente Ley de Expropiación forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, sino también de ser imposible, de momento, construir un sistema adecuado de normas que regule todos los supuestos que han de plantearse con motivo de la construcción y explotación del oleoducto, por tratarse de una empresa nueva en nuestro país y estar aún muchos detalles de la misma carentes de la suficiente concreción. Por lo que es obligado facultar al Departamento ministerial competente para que dicte las normas que sean necesarias para regular los supuestos que sucesivamente vayan surgiendo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declaran de urgente ocupación, a efectos de lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Expropiación forzosa, los bienes afectados por la construcción y explotación del oleoducto Rota-Zaragoza e instalaciones auxiliares.

**Artículo segundo.**—El beneficiario de la expropiación será el Estado español. El uso de los bienes o derechos adquiridos se entenderá cedido al Gobierno de los Estados Unidos, de acuerdo con los Convenios de veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres. La cesión concluirá cuando así lo acuerde el Gobierno español.

**Artículo tercero.**—Se adquirirán en propiedad los terrenos necesarios para la construcción de las estaciones de bombeo, instalaciones de almacenaje, puestos de limpieza interior, cualesquiera otras instalaciones auxiliares en que así se estime necesario y caminos de acceso permanente a la zona de servidumbre.

**Artículo cuarto.**—Para el tendido de la tubería y subsiguiente explotación del oleoducto, se establece una servidumbre forzosa de oleoducto sobre todas las fincas afectadas por su trazado.

La zona de servidumbre, en cuanto al oleoducto principal, tendrá una anchura de quince metros con veinticuatro centímetros, teniendo en cuenta que, con carácter general y salvo pequeñas variaciones impuestas por la naturaleza del terreno, la tubería irá enterrada a una distancia de cinco metros, contados desde la linde lateral izquierda de la expresada faja de terreno en el sentido Rota-Zaragoza.

En cuanto a los oleoductos secundarios, se determinará oportunamente la anchura de las respectivas zonas de servidumbre mediante Orden del Ministerio de Obras Públicas.

**Artículo quinto.**—Por el mismo Departamento ministerial se elaborarán o se obtendrán, después de terminadas las obras de construcción y tendido del oleoducto, planos detallados de su trazado, con especificación de la situación y profundidad en cada punto de la tubería, delimitación de las zonas de servidumbre y de las carreteras y caminos existentes de uso público o de propiedad particular que den acceso a las mismas, así como de las demás características que se estimen de interés.

**Artículo sexto.**—La relación de servidumbre de oleoducto determinará, referida a toda la anchura de la zona

de servidumbre, las siguientes obligaciones para los dueños de los predios sirvientes:

**Primera.**—Durante el periodo de instalación y prueba, permitir todas las obras necesarias para el tendido del oleoducto, incluido el que se deje la referida zona absolutamente libre de todo obstáculo que pueda oponerse a las operaciones de tendido y subsiguiente vigilancia y entretenimiento del oleoducto.

**Segunda.**—Terminada la instalación, tendido y prueba del oleoducto, permitir el paso al personal al servicio del usuario de la servidumbre, para la vigilancia e inspección del oleoducto y, en su caso, la realización de todas las operaciones precisas para la reparación de las averías que eventualmente pueda sufrir.

Igualmente implica la prohibición de plantar árboles y levantar construcciones o edificaciones, aun de carácter provisional o temporal.

**Artículo séptimo.**—Aun cuando la zona de servidumbre podrá seguir o ser dedicada a usos agrícolas o ganaderos, no podrán efectuarse en los terrenos de labor afectados por la misma, tanto de secano como de regadío trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior a cuarenta centímetros.

Tanto para la apertura de zanjas o acequias de riego a una profundidad superior a la indicada en el párrafo anterior en los terrenos especificados en el mismo, como para roturar terrenos dedicados a monte o a pastos al tiempo de tenderse el oleoducto, como, finalmente, para ejecutar trabajos subterráneos distintos de los mencionados anteriormente respecto a los terrenos de labor, monte o pastos, o de cualquier naturaleza respecto a los terrenos rocosos siempre que unos u otros estén enclavados en la zona de servidumbre, será requisito indispensable que los interesados soliciten y obtengan autorización administrativa de la Jefatura de Obras Públicas correspondiente, que atendiendo en todo caso a la seguridad del oleoducto, podrá discrecionalmente otorgarla en pre-cario, absoluta o condicionalmente.

**Artículo octavo.**—Sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en los artículos cuarenta y tres y cincuenta y dos de la vigente Ley de Expropiación forzosa, la indemnización global a que tendrán derecho los dueños de los predios sirvientes estará integrada por los siguientes conceptos:

a) Por el importe de la renta de tres años de la franja de terreno sobre la que recaiga la servidumbre. A estos efectos, se estimará la renta con arreglo a la que usualmente produzcan terrenos análogos en el mismo término municipal dedicados a igual objeto o utilización que los gravados por la servidumbre.

b) Por la diferencia, si existiera, en el valor en renta de la misma al tiempo de la ocupación, y después de efectuado el tendido del oleoducto, debidamente capitalizada al interés legal del dinero. El valor en renta inicial se calculará del mismo modo que el determinado en el apartado precedente, y el valor en renta futuro con arreglo a la renta que se consideren susceptibles de producir los terrenos sujetos a la servidumbre.

c) Por el justo precio de los edificios que eventualmente estuvieran enclavados en la zona de servidumbre y debieran ser demolidos a consecuencia de la imposición de servidumbre.

d) Por el justo precio del terreno que, dentro de la zona de servidumbre, haya de ser ocupado permanentemente para el establecimiento de mojoneros o hitos indicadores del paso de la tubería, de las válvulas de bloqueo y de las estaciones de protección catódica.

e) Por el valor en que se estime el derecho de paso a pie para la vigilancia normal del oleoducto.

En ningún caso el valor total de la indemnización podrá exceder del justo precio que hubieran tenido derecho a percibir los dueños de las parcelas afectadas por la servidumbre, de haber sido éstas objeto de adquisición en propiedad.

**Artículo noveno.**—La Administración se reserva el derecho de adquirir las parcelas sujetas a la servidumbre de oleoducto, con arreglo a los trámites determinados en la vigente legislación de Expropiación forzosa, durante el plazo de los cinco años siguientes a la fecha en que aquéllas hubieran sido ocupadas para la instalación del referido oleoducto.

En el caso de que la Administración ejercitara este de-

recho, del justo precio que habría de satisfacerse a los dueños de las parcelas expropiadas se deduciría la indemnización que hubieren recibido los mismos, en aplicación de los apartados a), b), c), d) y e) del artículo anterior.

**Artículo décimo.**—El beneficiario de la servidumbre de oleoducto gozará, además, durante los periodos de construcción y explotación del oleoducto, del derecho de ocupación temporal de los terrenos colindantes a la zona de servidumbre y del derecho a imponer, dentro o fuera de la misma, las servidumbres accesorias de acueducto, paso de energía eléctrica o de líneas telegráficas o telefónicas e instalación de los cables de drenaje para la protección catódica del oleoducto.

Los propietarios o poseedores de los terrenos afectados tendrán derecho a la indemnización que corresponda

**Artículo décimoprimer.**—Se aplicará lo dispuesto en los artículos ciento veinte y siguientes de la vigente Ley de Expropiación forzosa cuando el beneficiario de la expropiación o el cesionario de la misma, para la reparación de las averías que pueda experimentar el oleoducto o por causas análogas, pase con equipos de personal o material por terrenos de propiedad privada enclavados entre caminos de uso público y la zona de servidumbre, ocasionando daños efectivos en los mismos.

**Artículo décimosegundo.**—Con independencia de la indemnización establecida en el artículo octavo de la presente disposición, los dueños o poseedores de los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre de oleoducto serán indemnizados de los daños y perjuicios causados a consecuencia o con ocasión de las averías que pueda sufrir el oleoducto o de las operaciones realizadas por el usuario de la servidumbre para su reparación y para el entretenimiento de aquél

Del mismo derecho y en iguales hipótesis disfrutarán los dueños o poseedores de terrenos colindantes a la zona de servidumbre durante los periodos de explotación y, además, durante el de construcción del oleoducto.

En cualquier caso serán indemnizables los daños personales que puedan sobrevenir a quienes no figuren entre los trabajadores empleados en la construcción o explotación del oleoducto con motivo de estas operaciones.

**Artículo décimotercero.**—La competencia para imponer las sanciones previstas en el artículo tercero del Decreto-ley de esta fecha corresponderá a las Jefaturas de Obras Públicas en cuya jurisdicción se hubiera producido el incumplimiento o al Director general de Carreteras y Caminos Vecinales, según que la cuantía de las multas sea inferior a cincuenta mil pesetas o igual o superior a dicha suma.

Tanto en uno como en otro caso procederá el recurso de alzada ante el Ministro de Obras Públicas, cuya resolución podrá ser objeto de recurso contencioso-administrativo, fundado precisamente en la inexistencia del incumplimiento.

**Artículo décimocuarto.**—Queda autorizado el Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.**—La indemnización a que, con arreglo al artículo octavo, tengan derecho los propietarios de las parcelas de terreno ya ocupadas como consecuencia de la iniciación de las obras de instalación y tendido del oleoducto Rota-Zaragoza, se ajustará a las disposiciones contenidas en el presente Decreto, cualquiera que haya sido la tramitación adoptada por las Jefaturas de Obras Públicas para realizar la expresada ocupación.

**Segunda.**—Las ocupaciones temporales y servidumbres accesorias cuya imposición se prevé en el artículo décimo así como las indemnizaciones previstas en los artículos décimoprimer y décimosegundo del presente Decreto, en tanto en cuanto no se disponga otra cosa por normas reglamentarias generales o especiales, se regirán por las disposiciones que, respectivamente, les sean aplicables con arreglo a su respectiva naturaleza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**DECRETO de 16 de marzo de 1956 por el que se declara de interés social la ampliación e instalaciones del Colegio Claret, de Madrid, sito en la calle de Corazón de María, número 1.**

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se declara de interés social a todos los efectos, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, la ampliación e instalaciones del Colegio Claret, de Madrid, sito en la calle del Corazón de María, número uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,

JESUS RUBIO GARCIA-MINA

**DECRETO de 16 de marzo de 1956 por el que se declara de interés social la nueva construcción e instalaciones del Colegio Marista «Santa María», de Orense**

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se declara de interés social, a todos los efectos, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, la nueva construcción e instalaciones del Colegio Marista «Santa María» de Orense.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,

JESUS RUBIO GARCIA-MINA

**DECRETO de 16 de marzo de 1956 por el que se declara de interés social la ampliación, reforma e instalaciones del Colegio «Angélico de Santo Tomás» de Pamplona.**

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se declara de interés social, a todos los efectos, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, la ampliación, reforma e instalaciones del Colegio «Angélico de Santo Tomás» de Pamplona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,

JESUS RUBIO GARCIA-MINA

**DECRETO de 16 de marzo de 1956 por el que se declara de interés social la ampliación, reforma e instalaciones del Colegio de «Nuestra Señora del Carmen» del barrio de Indauchu, de Bilbao, propiedad de las Religiosas Carmelitas de la Caridad.**

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se declara de interés social, a todos los efectos, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, la ampliación, reforma e instalaciones del Colegio de «Nuestra Señora del Carmen», del barrio de Indauchu, de Bilbao, propiedad de las Religiosas Carmelitas de la Caridad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Educación Nacional,  
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

**DECRETO de 16 de marzo de 1956 por el que se declara de interés social, a todos los efectos, la construcción e instalaciones del nuevo Centro de las Religiosas Dominicas de la Anunciata, en Madrid.**

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se declara de interés social a todos los efectos, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, la construcción e instalaciones del nuevo Centro de las Religiosas Dominicas de la Anunciata, en Madrid, sito en la avenida de Alfonso XIII.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Educación Nacional,  
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

**DECRETO de 16 de marzo de 1956 por el que se declara Monumento Histórico Artístico los Santuarios Alto y Bajo de la Peña de Francia, en la provincia de Salamanca.**

Los Santuarios de la Peña de Francia, Alto y Bajo emplazados en la sierra de su nombre, en la provincia de Salamanca, son conocidos de antiguo por las historias impresas que corren abundantes a partir del siglo XVI.

Con motivo de la milagrosa aparición de la imagen de la Santísima Virgen, oculta desde la dominación árabe y que se fija tradicionalmente en el día diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, se construyó una pequeña Ermita, transformada en Monasterio de Predicadores en el año mil cuatrocientos treinta y seis.

La dureza del clima en el Monasterio Alto por la intensidad del frío y la abundancia de nieve que frecuentemente le incomunica, motivaron una concesión del rey don Juan II para edificar el Monasterio Bajo.

Fué colocada la primera piedra de este Monasterio por el Prior de San Vicente de Plasencia el dieciocho de agosto de mil quinientos dieciséis, construyéndose la Iglesia en mil seiscientos uno, reformada a partir de mil setecientos setenta y cuatro con muros de piedra y bóvedas de ladrillo, y el claustro, entre los años mil seiscientos setenta y siete y mil seiscientos setenta y uno en forma análoga al llamado de «los algibes» de San Esteban, de Salamanca.

Por lo expuesto; visto el informe de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, que hace suyo la Dirección General de Bellas Artes; a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se declara Monumento Histórico Artístico los Santuarios Alto y Bajo de la Peña de Francia, en la provincia de Salamanca.

**Artículo segundo.**—La tutela de estos Monumentos, que quedan bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Educación Nacional,  
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

**DECRETO de 16 de marzo de 1956 por el que se declara Monumento Histórico Artístico el Real Oratorio del Caballero de Gracia, en Madrid.**

El Real Oratorio del Caballero de Gracia es uno de los más nobles edificios religiosos de Madrid y el único construido por don Juan de Villanueva, a fines del siglo dieciocho, y cuyo proyecto parece ser formó parte de otro de construcción de Panteón de Hombres Ilustres, y presentado al concurso de la Academia de Parma en mil setecientos sesenta y cuatro.

La planta es de tipo basilical, formada por una nave principal encuadrada por catorce columnas corintias, de granito, que constituyen un hermoso conjunto y de dos pequeñas naves laterales.

Este artístico templo es guardador de las cenizas del Venerable Jacobo de Gratiis (el Caballero de Gracia), fundador de las Religiosas Concepcionistas que llevan su nombre, como asimismo de la Antigua Venerable y Real Congregación de Indignos Esclavos del Santísimo Sacramento, a la que pertenecieron, entre otros, Cervantes Lope de Vega y el Beato Simón de Rojas.

Por lo expuesto, y visto el informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional; a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se declara Monumento Histórico Artístico el Real Oratorio del Caballero de Gracia, en Madrid.

**Artículo segundo.**—La tutela de este Monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Educación Nacional,  
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

**DECRETO de 23 de marzo de 1956 por el que se declara de interés social la construcción e instalaciones del Colegio Seminario de «Santa María del Collell», de la Diócesis de Gerona.**

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se declara de interés social a todos los efectos y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, la construcción e instalaciones del Colegio Seminario de «Santa María del Collell», de la Diócesis de Gerona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Educación Nacional,  
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

**DECRETO de 23 de marzo de 1956 por el que se declara de interés social la construcción e instalaciones del Seminario Menor Colegio de Enseñanza Media, en Hellín (Albacete).**

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se declara de interés social a todos los efectos y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco la construcción e instalaciones del Seminario Menor Colegio de Enseñanza Media, de Hellín (Albacete).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

**DECRETO de 23 de marzo de 1956 por el que se declara de interés social la construcción e instalaciones del Colegio de Enseñanza Media «Nuestra Señora de la Capilla», de Jaén.**

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se declara de interés social a todos los efectos y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco la construcción e instalaciones del Colegio de Enseñanza Media «Nuestra Señora de la Capilla», de Jaén, de los Hermanos Maristas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 21 de marzo de 1956 por la que se dispone el cese, a petición propia, de la Maestra Nacional doña Beatriz Herrero Cabero en el Servicio de Enseñanza del África Occidental Española.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por la Maestra Nacional doña Beatriz Herrero Cabero,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien acordar cese en el Servicio de Enseñanza de los Territorios del África Occidental Española.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

**ORDEN de 27 de marzo de 1956 por la que se dispone la formación de la Estadística en las industrias del cuero.**

Excmo. e Ilmo. Sres.: El Instituto Nacional de Estadística, continuando el estudio de implantación sucesiva de estadísticas industriales de producción, iniciadas por Orden presidencial de 30 de abril de 1953, ha elaborado, con la colaboración de la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Industriales, un proyecto de estadística en las «Industrias del Cuero», de conformidad con lo previsto en la Ley de Estadística, de 31 de diciembre de 1945, y el Reglamento para su aplicación, de 2 de febrero de 1948.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el dictamen del Consejo Superior de Estadística, ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** El Servicio Sindical de Estadística de la Delegación Nacional de Sindicatos, con la colaboración del Sindicato Nacional de la Piel, realizará las estadísticas de producción en las siguientes ramas de actividad industrial de la Agrupación 29 de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas:

291-1.—Curtición y acabado de pieles vacunas y equinas.

291-2.—Curtición y acabado de pieles lanaras y cabrias.

291-3.—Curtición y acabado de peletería.

291-4.—Curtición y acabado de pieles de reptiles.

291-9.—Curtición y acabado de otros tipos de pieles.

292-1.—Fabricación de artículos de cuero para usos industriales.

292-2.—Talleres de guarnicionería.

292-3.—Talleres de repujado del cuero.

292-4.—Fabricación de artículos de viaje.

292-5.—Fabricación de artículos de cuero para deporte.

292-6.—Talleres de marroquinería.

292-7.—Botería.

292-8.—Fabricación de artículos de imitación de cuero, excepto cacho.

292-9.—Fabricación de otras confecciones de artículos de cuero.

**Art. 2.º** La formación de esta estadística se ajustará al proyecto formulado por el Instituto Nacional de Estadística.

**Art. 3.º** La mencionada estadística se considerará como investigación del Instituto Nacional de Estadística en lo que respecta:

1) A la obligación de las empresas dedicadas a esta actividad industrial de facilitar los datos requeridos al efecto por el Servicio Sindical de Estadística.

2) A la observancia del secreto estadístico por parte de cuantos intervengan en los diversos trabajos de formación de la mencionada estadística.

3) A la facultad del Director general del Instituto Nacional de Estadística de disponer comprobaciones e imponer sanciones con arreglo a los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Ley de Estadística.

**Art. 4.º** El Servicio Sindical de Estadística remitirá al Instituto Nacional de Estadística y a la Dirección General de Industria la información mensual y anual en la forma y plazos que el proyecto aprobado establece o en los que, en lo sucesivo se determinen. Los Organismos y entidades interesados en estas actividades solicitarán del Instituto Nacional de Estadística los datos necesarios para el cumplimiento de sus fines propios.

**Art. 5.º** La Dirección General de Industria podrá continuar recogiendo las informaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines propios en cuanto sea de su específica competencia.

**Art. 6.º** La referida estadística estará a cargo del Servicio Sindical de Estadística por tiempo indefinido, salvo lo que

esta Presidencia disponga por reforma o coordinación de servicios estadísticos.

**Art. 7.º** El Instituto Nacional de Estadística podrá intervenir en cualquier momento la formación de dicha estadística, realizando directa o indirectamente las comprobaciones que estime oportunas.

**Art. 8.º** La Dirección General del Instituto Nacional de Estadística queda facultada para dictar las instrucciones complementarias que procedan.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. y V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1956.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro Secretario General del Movimiento e Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

## MINISTERIO DE MARINA

**ORDEN de 26 de marzo de 1956 por la que se admite provisionalmente en la Milicia Naval Universitaria al personal que se relaciona.**

Efectuada la selección prevista en el artículo sexto de la Orden ministerial de 14 de noviembre de 1955 («Diario Oficial» número 256), y a propuesta de la Jefatura de Instrucción, se admite provisionalmente en la Milicia Naval Universitaria al personal que a continuación se cita:

Todo el personal relacionado seguidamente queda obligado, según dispone el artículo séptimo de la Orden ministerial de convocatoria, a presentar en el próximo mes de junio certificado académico acreditativo de haberse examinado de las asignaturas del año escolar que corresponda, aceptándose sólo la falta de una de ellas, sin cuyo requisito no serán pasaportados para el Centro de Instrucción.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 26 de marzo de 1956

MORENO

Excmos. Sres. ...  
Sres. ...

RELACION QUE SE CITA

Núm.	Nombre y apellidos	Carrera que estudia	Especialidad y Cuerpo patentado en que se los agrupa	
			Especialidad	Cuerpo patentado
1	D. José A. Alegria Aguirre	Ingeniero industria	Mecánico	C. Máquinas.
2	D. Victoriano Alvarez Segovia	Derecho	Infanteria Marina	Infanteria Marina
3	D. Alejandro Anchústegui Hernández	C. Económicas	Infanteria Marina	Infanteria Marina
4	D. Isabelcín Andrés González	Comercio	Infanteria Marina	Infanteria Marina
5	D. Pedro Andújar Naval	Derecho	Infanteria Marina	Infanteria Marina
6	D. Angel Arévalo Caballero	Derecho	Infanteria Marina	Infanteria Marina
7	D. José Luis Artiniano Rueda	Derecho	Infanteria Marina	Infanteria Marina
8	D. José Manuel Ayora Rodriguez	Derecho	Infanteria Marina	Infanteria Marina
9	D. José Luis Barbel Martínez	Derecho	Infanteria Marina	Infanteria Marina
10	D. Manuel Barón Ruiz de Valdivia	Derecho	Infanteria Marina	Infanteria Marina
11	D. Pedro Maria de Barrondo e Iglesias	Comercio	Infanteria Marina	Infanteria Marina
12	D. Fernando Barros Gulsasola	Ingeniero naval	Ingeniero naval	Ingeniero naval
13	D. Constantino Beltrán Vidal	Derecho	Infanteria Marina	Infanteria Marina
14	D. Juan Benítez Salido	Comercio	Infanteria Marina	Infanteria Marina
15	D. Francisco-Enrique Berdala Trompeta	C. Químicas	A. Submarinas	C. Gral. A. Submar.
16	D. Rafael José Blanes Cubells	Derecho	Infanteria Marina	Infanteria Marina
17	D. Antonio Bo García	Derecho	Infanteria Marina	Infanteria Marina
18	D. Enrique Braquehais Garcia	Comercio	Infanteria Marina	Infanteria Marina
19	D. Ramón Burgueña Cela	Farmacía	Infanteria Marina	Infanteria Marina
20	D. José M. Cabezas Arroyo	Derecho	Infanteria Marina	Infanteria Marina
21	D. José Maria del Campo y Cullén	Derecho	Infanteria Marina	Infanteria Marina
22	D. Juan A. Canti Torrabadella	Derecho	Infanteria Marina	Infanteria Marina
23	D. Andrés Carrillo de la Orden	Comercio	Infanteria Marina	Infanteria Marina
24	D. Horacio Carrión Sastre	C. Químicas	A. Submarinas	C. Gral. A. Submar.
25	D. Manuel Castro Brenes	Comercio	Infanteria Marina	Infanteria Marina
26	D. José Luis Cobián Otero	Derecho	Infanteria Marina	Infanteria Marina
27	D. Fernando Coimbra Garcia	Comercio	Infanteria Marina	Infanteria Marina
28	D. Carlos Collantes González	Derecho	Infanteria Marina	Infanteria Marina
29	D. Miguel Colls Cruañas	Medicina	Infanteria Marina	Infanteria Marina
30	D. Francisco Conesa Sánchez	Derecho	Infanteria Marina	Infanteria Marina
31	D. Angel Cuevas González	C. Químicas	Artilleria	C. Gral. Artilleria
32	D. José Ignacio del Cuvillo Contreras	Derecho	Infanteria Marina	Infanteria Marina
33	D. Eduardo Chapela Lago	C. Químicas	Artilleria	C. Gral. Artilleria
34	D. Ramón Maria de Churruga y Barrie	C. Económicas	Infanteria Marina	Infanteria Marina
35	D. Fernando Darlington Rivera	Farmacía	Infanteria Marina	Infanteria Marina
36	D. Federico Delclaux Fernández	C. Fisicas	A. Submarina	C. Gral. A. Submar.
37	D. Arturo Deus Muhlach	Derecho	Infanteria Marina	Infanteria Marina
38	D. Emilio Diaz del Río Carballés	Derecho	Infanteria Marina	Infanteria Marina
39	D. Joaquin Diaz Sánchez	Derecho	Infanteria Marina	Infanteria Marina
40	D. Ramón Doménech Torné	Derecho	Infanteria Marina	Infanteria Marina
41	D. Manuel de Echánove Ravello	Ing. electromecánico	Electricidad	C. Gral. Electricidad
42	D. Manuel Echánove Tuero	Derecho	Infanteria Marina	Infanteria Marina
43	D. Juan Ignacio Erroz Ertiti	Comercio	Infanteria Marina	Infanteria Marina
44	D. Rafael Estevan Planas	Ingeniero naval	Mecánico	Ingeniero naval
45	D. José M. Estrada y González Sicilia	Derecho	Infanteria Marina	Infanteria Marina
46	D. José Luis Ezquerria Sanz	Derecho	Infanteria Marina	Infanteria Marina
47	D. José Falgás Calatayud	Ingeniero industrial	Mecánico	C. Máquinas
48	D. Benito Fernández Rios	Ingeniero industrial	Mecánico	C. Máquinas
49	D. Juan Ferreiro Martínez	Ingeniero industrial	Mecánico	C. Máquinas.
50	D. Guillermo Fornés Puget	Ingeniero naval	Mecánico	Ingeniero naval.
51	D. Francisco Fradera Torrellas	Ingeniero industrial	Mecánico	C. Máquinas.
52	D. Antonio Aurelio Fuster Ortigosa	C. Químicas	Artilleria	C. Gral. Artilleria
53	D. Jesús Marino Galán Braña	Derecho	Infanteria Marina	Infanteria Marina
54	D. Angel Garcia Beamonte	Ing. electromecánico	Electricidad	C. Gral. Electricidad
55	D. Julián Florencio Garcia Burón	C. Fisicas	A. Submarina	C. Gral. A. Submar.
56	D. José Angel Garcia Fernández	Derecho	Infanteria Marina	Infanteria Marina
57	D. Ignacio Maria Juan Garcia Gutiérrez	Derecho	Infanteria Marina	Ingeniero naval
58	D. Manuel Garcia Montoro	Ingeniero naval	Mecánico	Infanteria Marina
59	D. Pascual Gil Guivernáu	Ing. electromecánico	Electricidad	C. Gral. Electricidad
60	D. Jerónimo Giménez-Salinas y Garcia Borbón	Derecho	Infanteria Marina	Infanteria Marina
61	D. Pedro Gómez Aguerre	Derecho	Infanteria Marina	Infanteria Marina
62	D. Ramón Gómez Mas	C. Químicas	A. Submarina	C. Gral. A. Submar.
63	D. Enrique Gómez Palmero	Derecho	Infanteria Marina	Infanteria Marina
64	D. José Gómez de la Serna Nadal	Derecho	Infanteria Marina	Infanteria Marina
65	D. José Maria González le León	Ingeniero naval	Mecánico	Ingeniero naval
66	D. Rafael González Murcia	Ingeniero industrial	Electricidad	C. Gral. Electricidad
67	D. Benjamín José González Jilalobos	Derecho	Infanteria Marina	Infanteria Marina
68	D. Juan José Grávalos Lazaro	Ingeniero naval	Mecánico	Ingeniero naval
69	D. José Antonio Guevara Arrieta	Derecho	Infanteria Marina	Infanteria Marina
70	D. Jaime Guillot Cruelles	Ingeniero de minas	Artilleria	C. Gral. Artilleria
71	D. Gerardo José Maria Harguindey Banet	Derecho	Infanteria Marina	Infanteria Marina
72	D. Federico Hernández Calvo	Ingeniero industrial	Mecánico	C. Máquinas.
73	D. Gonzalo Hernández Ortega	Derecho	Infanteria Marina	Infanteria Marina
74	D. Luis Jiménez Luna	Ingeniero naval	Mecánico	Ingeniero naval
75	D. Roberto Lacorzana Villar	Derecho	Infanteria Marina	Infanteria Marina
76	D. Camilo Lebón Fernández	Comercio	Infanteria Marina	Infanteria Marina
77	D. Alejandro Ley Alvarez	Ingeniero naval	Mecánico	Ingeniero naval
78	D. Jaime López de Asiain y Martín	Arquitectura	A. Submarina	C. Gral. A. Submar.
79	D. José Luis López Pérez	Ingeniero naval	Mecánico	Ingeniero naval
80	D. José Luis Luna de Toledo	Derecho	Infanteria Marina	Infanteria Marina
81	D. Jorg. Magaz y Carrillo de Alborno	Ingeniero naval	Mecánico	Ingeniero naval
82	D. Eugenio Manzano González	Derecho	Infanteria Marina	Infanteria Marina
83	D. Santiago Marzi Lloréns	C. Químicas	Artilleria	C. Gral. Artilleria
84	D. Claudio Martí Pla	Derecho	Infanteria Marina	Infanteria Marina
85	D. Alberto José Martín Cellerer	Derecho	Infanteria Marina	Infanteria Marina
86	D. Victor Antonio Martínez Ayala	Derecho	Infanteria Marina	Infanteria Marina
87	D. Arturo Martínez Martínez	C. Químicas	Infanteria Marina	Infanteria Marina

Núm.	Nombre y apellidos	Carrera que estudian	Especialidad y Cuerpo patentado en que se les agrupa	
			Especialidad	Cuerpo patentado
88	D. Mario Augusto Martín-Ventosa Pagés	C. Químicas	A. Submarina	C. Gral. A. Submar.
89	D. Arturo Mas-Sardá Laguna	Ingeniero industria'	Electricidad	C. Gral. Elect.
90	D. Vistoriano Medina Sánchez	Ingeniero industria'	Mecánico	C. Máquinas.
91	D. Eduardo de Mendoza y Roldán	Derecho	Infantería Marina	Infantería Marina
92	D. Carlos Mestre Llopart	Farmacia	Infantería Marina	Infantería Marina
93	D. Luis Eduardo de Miguel Ibáñez	Derecho	Infantería Marina	Infantería Marina
94	D. Antonio de Molina de Molina	Derecho	Infantería Marina	Infantería Marina
95	D. Rafael Monleón Fornós	Ingeniero industrial	Mecánico	C. Máquinas.
96	D. Luis Moscardó Martínez	Derecho	Infantería Marina	Infantería Marina
97	D. Ange. Muñoz García	Comercio	Infantería Marina	Infantería Marina
98	D. Antonio Navarro Terol	Ingeniero naval	Mecánico	Ingeniero Naval
99	D. Manuel Noguera González	C. Químicas	A. Submarina	C. Gral. A. Submar.
100	D. Antonio Pales Argullós	Derecho	Infantería Marina	Infantería Marina
101	D. Francisco Parga Ballesteros	Derecho	Infantería Marina	Infantería Marina
102	D. Elias Parga López	Derecho	Infantería Marina	Infantería Marina
103	D. Agustín Paláu Baquero	Ing. Cam. C. P.	Artillería	C. Gral. Artillería
104	D. Antonio Paradell Ferrer	Derecho	Infantería Marina	Infantería Marina
105	D. José Oriol Parpal Marfá	Ingeniero industria'	Mecánico	C. Máquinas.
106	D. Manuel Pedreño Bey	Derecho	Infantería Marina	Infantería Marina
107	D. Pedro Penalva Borrás	Derecho	Infantería Marina	Infantería Marina
108	D. José Eduardo Perallón Villanueva	Derecho	Infantería Marina	Infantería Marina
109	D. Ange. Pérez Fernández	Derecho	Infantería Marina	Infantería Marina
110	D. Tomás Pérez García	Ing. electromecánico	Electricidad	C. Gral. Elect.
111	D. Miguel Pérez Martorell	Derecho	Infantería Marina	Infantería Marina
112	D. Antonio Pérez Ruiz	Comercio	Infantería Marina	Infantería Marina
113	D. Carlos Luis Pérez Ruiz	Derecho	Infantería Marina	Infantería Marina
114	D. Alberto Pérez Straehl	Farmacia	Infantería Marina	Infantería Marina
115	D. Felipe Perlines Carretero	C. Económicas	Infantería Marina	Infantería Marina
116	D. Antonio Pintado de la Puente	Ingeniero telecom	Radio	C. Gral. Radio
117	D. Francisco Poggio Moratinos	Ing. electromecánico	Electricidad	C. Gral. Elect.
118	D. José Antonio Poldura Fernández	Derecho	Infantería Marina	Infantería Marina
119	D. José Ramón Pujalá Foz	Comercio	Infantería Marina	Infantería Marina
120	D. Eduardo Punset Casals	Derecho	Infantería Marina	Infantería Marina
121	D. Manuel Quintana Fábrega	Ing. electromecánico	Electricidad	C. Gral. Elect.
122	D. José A. Ramírez-Escudero y Valdés	Derecho	Infantería Marina	Infantería Marina
123	D. José Luis Ramírez Ortiz	Ingeniero industrial	Mecánico	C. Máquinas.
124	D. Faustino de Rato y Rodríguez de Moidés	Derecho	Infantería Marina	Infantería Marina
125	D. Emilio Fernández de la Reguera y Fernández	Comercio	Infantería Marina	Infantería Marina
126	D. José Manuel Rey Romero	Ing. electromecánico	Electricidad	C. Gral. Elect.
127	D. Antonio Ribas Espasa	Derecho	Infantería Marina	Infantería Marina
128	D. Cayetano J. Rivera Urruti	Derecho	Infantería Marina	Infantería Marina
129	D. Carlos M. Roca Suárez	Derecho	Infantería Marina	Infantería Marina
130	D. José C. Rodríguez González	Derecho	Infantería Marina	Infantería Marina
131	D. Eduardo Rodríguez Maza	Comercio	Infantería Marina	Infantería Marina
132	D. Manuel Rodríguez-Sañudo Gutiérrez	Derecho	Infantería Marina	Infantería Marina
133	D. Joaquín Romero Frias	Derecho	Infantería Marina	Infantería Marina
134	D. Jaime Roset Esteve	Derecho	Infantería Marina	Infantería Marina
135	D. Francisco Luis Ruiz Millán	Ingeniero naval	Mecánico	Ingeniero naval
136	D. Carlos Ruiz de la Prada y Sanchiz	Ing. electromecánico	Electricidad	C. Gral. Elect.
137	D. Juan Sabaté Tobella	Farmacia	Infantería Marina	Infantería Marina
138	D. Carlos Sala Llimós	Comercio	Infantería Marina	Infantería Marina
139	D. Cavetano Enrique de Salamanca y Navarro.	C. Físicas	Artillería	C. Gral. Artillería
140	D. José Carlos Sánchez García	Derecho	Infantería Marina	Infantería Marina
141	D. Francisco Sánchez Garrido	Medicina	Infantería Marina	Infantería Marina
142	D. Miguel Sánchez Montes de Oca	Derecho	Infantería Marina	Infantería Marina
143	D. Andrés Sánchez-Pastor de Prado	Derecho	Infantería Marina	Infantería Marina
144	D. Enrique Sánchez del Villar	Ingeniero naval	Mecánico	Ingeniero naval
145	D. Jorge Serra García	Ingeniero industrial	Mecánico	C. Máquinas.
146	D. Francisco Javier Serra Quesada	Derecho	Infantería Marina	Infantería Marina
147	D. Rafael Soto Vergés	Comercio	Infantería Marina	Infantería Marina
148	D. Miguel Toledo González	Medicina	Infantería Marina	Infantería Marina
149	D. Rafael Tomás Carrascosa	Arquitectura	Artillería	C. Gral. Artillería
150	D. José María Torre Cervigón	Derecho	Infantería Marina	Infantería Marina
151	D. Martín de la Torre San Cristóbal	Arquitectura	Infantería Marina	Infantería Marina
152	D. Francisco Torres González	C. Económicas	Infantería Marina	Infantería Marina
153	D. Bartolomé Tous Aymar	Derecho	Infantería Marina	Infantería Marina
154	D. Joaquín Trillo Harmony	C. Matemáticas	Infantería Marina	Infantería Marina
155	D. José María Tufiñ Riera	Derecho	Infantería Marina	Infantería Marina
156	D. José I. Valiente Setián	Derecho	Infantería Marina	Infantería Marina
157	D. Jesús Velasco Llorente	C. Económicas	Infantería Marina	Infantería Marina
158	D. José María J. Verdejo Sitges	C. Químicas	Artillería	C. Gral. Artillería
159	D. Luis Vial Montaner	Ingeniero industria'	Electricidad	C. Gral. Elec'
160	D. Rafael Vila Pizá	Medicina	Infantería Marina	Infantería Marina
161	D. Angel Villate Orive	Ingeniero industrial	Mecánico	C. Máquinas.
162	D. Juan Villate Orive	Ingeniero industrial	Mecánico	C. Máquinas.
163	D. Francisco Viñas Barba	Derecho	Infantería Marina	Infantería Marina
164	D. Miguel A. Vivancos Francés	Ingeniero telecom	Radio	C. Gral. Radio
165	D. Manuel Vizcarro Garasa	Ing. electromecánico	Electricidad	C. Gral. Elec'
166	D. Fernando Yarto González	Ingeniero de minas	Artillería	C. Gral. Artillería
167	D. Pablo Sabalbeascoa Bilbao	C. Químicas	Artillería	C. Gral. Artillería
168	D. Armando de Zubizarreta Chimeno	Medicina	Infantería Marina	Infantería Marina

## CUERPO DE SUBOFICIALES

Núm.	Nombre y apellidos	Carrera que estudian	Especialidad en que se les agrupa
169	D. Juan Buxade de la Torre .....	Perito industrial mecánico aparejador ...	Mecánica.
170	D. Angel Carnicero Hernández .....	Perito industrial electricista .....	Artillería.
171	D. José Clotet Llorca .....	Perito industrial electricista .....	Electricidad.
172	D. Eduardo Crespo Nogueira .....	Perito industrial mecánico .....	Mecánica.
173	D. Antonio García Roche .....	Perito industrial mecánico .....	Mecánica.
174	D. Angel Ignacio Linacisoro Lazpiur .....	Perito industrial electricista .....	Electricidad.
175	D. Pedro Oliveras Grau .....	Perito industrial mecánico .....	Mecánica.
176	D. Jorge Parull Guiu .....	Perito industrial químico .....	Artillería.
177	D. Daniel Peralta Peñafiel .....	Perito industrial químico .....	Artillería.
178	D. Jaime Planas Solanes .....	Perito industrial electricista .....	Electricidad.
179	D. Juan Saizazal Nadal .....	Perito industrial electricista .....	Electricidad.
180	D. Ricardo Sánchez García .....	Perito industrial mecánico .....	Mecánica.
181	D. Francisco Sanz Cabañas .....	Perito industrial mecánico .....	Mecánica.
182	D. José Sanz Martínez .....	Perito industrial mecánico .....	Artillería.
183	D. Juan Turró Marés .....	Perito industrial electricista .....	Electricidad.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 23 de febrero de 1956 por la que se aprueba el libramiento de pesetas 100.000 para gastos de los Parajes Pintorescos de España.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente del Patronato para la Conservación y Protección de los Jardines Artísticos y Parajes Pintorescos de España, interesando el libramiento «a justificar», y a nombre del Habilitado Pagador de este Ministerio, de la suma de 100.000 pesetas, figuradas en el capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto octavo del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, para atender todos los gastos de conservación de los Parajes Pintorescos de España;

Resultando que en los mencionados capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto octavo del presupuesto en vigor aparece la precitada partida de 100.000 pesetas para los gastos que originen los referidos Parajes Pintorescos de España;

Resultando que la distribución del crédito mencionado para el presente ejercicio económico fué acordada por el Patronato en la sesión celebrada el día 1 de los corrientes y en la forma siguiente:

Lago de Bañolas, 40.000 pesetas.

Lago de Sanabria, 40.000 pesetas.

Dehesa de Gerona, 10.000 pesetas.

Paraje de la Alberca, 10.000 pesetas.

Total, 100.000 pesetas.

Considerando que, según lo preceptuado en el capítulo tercero del Decreto del Ministerio de Hacienda de 20 de febrero de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de marzo), debe ser librada dicha suma al pagador de este Ministerio, don José Agreda;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 17 de febrero actual y fiscalizado el mismo favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 21 siguiente:

Este Ministerio ha resuelto que las pesetas 100.000 que figuran para las atenciones de los Parajes Pintorescos de España en los ya mencionados capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto octavo, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio se libren por trimestres «a justificar», a nombre del Habilitado Pa-

gador de este Departamento, don José Agreda.

Lo digo a V. ... para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

#### Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Boente y La Coruña, provincias de La Coruña y Pontevedra, expediente número 2.901, convalidando el que actualmente explota, a don Secundino Sobrado Diéguez.

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 25 de febrero de 1956, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Boente y La Coruña, provincias de La Coruña y Pontevedra, convalidando el que actualmente explota, a don Secundino Sobrado Diéguez, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Boente y La Coruña, de 85 kilómetros de longitud, pasará por Arzúa, Boimorto, Arce, Juanceda, Mesía y Figueroa, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de realizar tráfico de Mellid para Arzúa puntos intermedios y viceversa; de Figueroa para Las Traviesas, puntos intermedios y viceversa, y de Cartal para La Coruña, puntos intermedios y viceversa.

3.ª Se realizarán todos los días, ex-

cepto los domingos, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Boente y La Coruña y otra expedición entre La Coruña y Boente.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Un omnibus marca «Diamond» de 26 H. P. de potencia; carburante, gas-oil; matrícula, PO-5251; con capacidad para 30 viajeros, con clasificación única.

Un omnibus marca «Diamond» de reserva, de 17 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula, C-4590; con capacidad para 22 viajeros sentados, con clasificación única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única: 0.40 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0.035 pesetas por cada diez kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 68 kilogramos, con un volumen aproximado de 12 sacas, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como afluente grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de La Coruña y Pontevedra la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid 7 de marzo de 1956.—El Director general, P. D., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.  
1.214.—A. C.

*Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Arcicollar y Madrid, provincias de Toledo y Madrid, expediente número 4.588, convalidando el que actualmente explota, a «La Sepulvedana, S. L.», don Manuel Agudo Agudo y don Leonardo López López, en comunidad.*

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 5 de mayo de 1956, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Arcicollar y Madrid, convalidando el que actualmente explota, a «La Sepulvedana, S. L.», don Manuel Agudo Agudo y don Leonardo López López, en comunidad, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949 y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Arcicollar y Madrid, de 62 kilómetros de longitud, pasará por Camarena, Ventas de Retamosa, Valmojado, Navalcarnero, Móstoles y Alcorcón, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días, excepto los festivos, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Arcicollar y Madrid y otra expedición entre Madrid y Arcicollar.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de Toledo y Madrid.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Un ómnibus marca «Ford», de 25 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula M-73245, con capacidad para 27 viajeros sentados, con clasificación única.

Un ómnibus de reserva de igual capacidad y características que el anterior.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a las Jefaturas de Obras Públicas de Toledo y Madrid antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo sexto del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de las Jefaturas de Obras Públicas de Toledo y Madrid.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única: 0,40 pesetas por viajero-kilómetro (incluidos impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquete:

0,06 pesetas por cada 10 kilogramo-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre las tarifas-base, incrementadas con el canon de coincidencia.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 90 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,387 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953 el concesionario deberá abonar a «Explotación de Ferrocarriles por el Estado» (línea de Madrid y Aragón) un canon de coincidencia de cinco, ochenta y ocho (5,88) por ciento (100).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del día de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a las Jefaturas de Toledo y Madrid la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva de la concesión, con pérdida de la fianza depositada.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 17 de marzo de 1956.—El Director general, P. D., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.  
1.212.—A. C.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Archivos y Bibliotecas

*Aprobando el expediente de obras de saneamiento en las salas bajas del Archivo General de Simancas (Valladolid).*

Visto el proyecto de obras de saneamiento en las salas bajas del Archivo General de Simancas (Valladolid), redactado por el Arquitecto don Anselmo Arenillas, con un presupuesto total de 118.842,88 pesetas, con la siguiente distribución: ejecución material, 89.338,76 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 13.400,81 pesetas; plus, 11.167,34 pesetas; importe de contrata, 113.906,91 pesetas; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera grupo sexto, el 4,25 por 100, una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942, 1.898,45 pesetas; al mismo por dirección de la obra 1.898,45 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 1.139,07 pesetas. Total: 118.842,88 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones, con la observación de que faltaba el pliego de condiciones, documento que ha sido unido al proyecto posteriormente;

Considerando que el sistema de ejecución de estas obras debe ser el de contratación directa previsto en el párrafo 13 del artículo 57 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, no sólo por su cuantía, sino

por la necesidad de imprimir rapidez en la realización del proyecto, lo que no sucedería de acudir a los trámites de subasta, y que practicada la reglamentaria concurrencia de ofertas para la adjudicación de las obras, resulta la más ventajosa la suscrita por «Construcciones Topesán, S. L.», con domicilio en Madrid, calle de Fernando VI, número 6, quien se compromete a efectuarlas por la cantidad de pesetas 113.906,91 o sea por el presupuesto tipo de contrata;

Considerando que en 22 y 23 de febrero último, respectivamente, la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda han tomado razón del gasto y fiscalizado el mismo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar el proyecto de obras de referencia por su citado importe total de 118.842,88 pesetas, que se abonarán con cargo al crédito del capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento; y

2.º Adjudicar dichas obras a la Empresa «Construcciones Topesán, S. L.» por la cantidad de 113.906,91 pesetas.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 7 de marzo de 1956.—El Director general, Francisco Sintés.

Sr. Director del Archivo General de Simancas.

## MINISTERIO DE COMERCIO

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

*Transcribiendo relación número 4/56 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.*

En cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Circular núm. 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que para su transporte precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

#### ACEITES, GRASAS Y DERIVADOS

*Aceite animal*, incluso el de animales marinos, de producción nacional o de importación (a) y (b).

*Aceite de frutos*, de importación y de producción nacional (a) y (b).

*Aceite de huesos de aceituna* (a) y (b).

*Aceite de huesos de frutos* (a) y (b).

*Aceite de oliva* (a), (b) y (c).

*Aceite de orujo* (a) y (b).

*Aceite de pepita de uva* (a) y (b).

*Aceites procedentes de Marruecos y Colonias*, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquella procedencia (a) y (b).

*Aceite de semillas*, de importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (b).

*Aceitones*, de todos los aceites intervenidos (a) y (b).

*Acidos grasos*. Procedentes de cualquier clase de aceite y de pastas de refinería (a) y (b).

*Borras*. De todos los aceites intervenidos (a) y (b).

*Grasa animal*, incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (b).

*Grasas de frutos*, de importación y de producción nacional (a) y (b).

*Grasas hidrogenadas* (a) y (b).

*Grasas de semillas*, de importación y de producción nacional (a) y (b).

*Jugo de huesos de animales*, incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (a) y (b).

**Dieta (a) y (b).**

**Pastas de rejimería.** procedentes de la refinación de aceites de cualquier clase.

**Sebo fundido** de importación y nacional (a) y (b).

**Turpios.** de todos los aceites intervenidos (a) y (b).

**CEREALES Y DERIVADOS**

**Harina de centeno (I).**  
**Harina de trigo (I).**  
**Trigo (I).**

**FIBRAS TEXTILES Y DERIVADOS**

**Albardin.**  
**Esparto** (cocido, crudo, picado y rastrillado).

**FRUTOS Y FRUJAS**

**Aceituna.** Excepto la de verdeo, aderezada y aliñada (h).

**Limon (I).**  
**Naranja (I).**

**GANADO**

**Burras y burros garañones (g).**

**METALES Y DERIVADOS**

**Chatarra de acero fundido** en partidas superiores a 200 kilogramos.

**Chatarra de hierro** en partidas superiores a 200 kilogramos.

**Chatarra de plomo.**

**Material ferrico usado,** en partidas superiores a 200 kilogramos.

**PRODUCTOS VARIOS**

**Pimentón (e).**

**Plantones de agrios.** En número superior a diez.

**Reservas de consumo de boca,** para agentes de la Renfe (d).

**Turba.**

**ISLAS CANARIAS**

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

**LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (I)**

Además de los artículos relacionados anteriormente (II), quedan intervenidos los siguientes:

**Arroz C. A. T. (IV).**  
**Azúcar (IV).**  
**Café (IV).**  
**Carne congelada** (se exigirá el condeute para su circulación interinsular).

**Huevos (III).**  
**Maiz para gofio (IV).**  
**Patatas de consumo** (circularán sin guía, exigiéndose un condeute, tanto para su circulación insular como interinsular).

**Pescado salpreso (III).**  
**Verduras (III).**

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y si solamente el visado en la factura de cabotaje.

(IV) Se requerirá la guía única para su circulación interinsular, debiendo ir amparado por un condeute cuando el transporte se realice entre localidades situadas dentro de cada isla.

**SANTA CRUZ DE TENERIFE**

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º **Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.**—Será necesario el visado previo por la Delegación Provincial, en la isla de Tenerife, y por los respectivos Delegados del Gobierno, en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos de los artículos siguientes:

Almendras, carbón, leña y madera, hortalizas y verduras (excepto tomates); chatarra de hierro, de plomo, frutas (excepto plátanos), ganado y huevos, mantequilla, pescado fresco y salpreso, pieles y quesos.

Necesitan, además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida siempre por la Delegación Provincial (previa petición de las Delegaciones Locales de las islas, en su caso), los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, azúcar, café, harina, cereales, pan, piensos, arroz C. A. T. y sebo fundido.

2.º **Dentro de cada isla.**—Los artículos que dentro de cada isla necesitan ir amparados por un condeute para su transporte, son los siguientes:

**Azúcar.**  
**Café.**  
**Harina.**  
**Arroz C. A. T.**  
**Patatas consumo.**

**Carne congelada** (circulará libremente entre las localidades de la misma isla, exigiéndose un condeute sólo para su circulación interinsular).

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «condeute» o documento análogo o medianamente la justificación de recolector oficial según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento, o desde almacenes a consumo, SIEMPRE QUE UNOS Y OTROS SE ENCUENTREN SITUADOS EN UNA MISMA PROVINCIA Y SU TRANSPORTE SE REALICE POR CARRETERA.

Los paquetes postales que, procediendo de Ultramar, contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada.

Para las facturaciones de los productos que comprende la presente relación no serán precisos más documentos distintos a la guía única de circulación que los indicados para cada caso, quedando exenta la RENFE de la obligación de exigir cualquier otro por lo que respecta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transporte.

(a) Se usará en todos los casos únicamente la guía única de circulación.

(b) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(c) La guía única de circulación será exigida incluso para las expediciones de origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(d) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución

hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(e) Circulará sin guía, pero en su transporte dentro de las zonas productoras pimentoneras, sea cualquiera el medio utilizado y para su facturación desde ellas cuando lo sea el ferrocarril, se necesitará que ampare la mercancía la «cédula de distribución», modelo oficial autorizado por esta Comisaría General y expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, y en las cuales constará el destino, número de kilos, remitente y consignatario de la mercancía.

Las zonas productoras pimentoneras son las siguientes:

Zona de la Vera: provincias de Cáceres, Badajoz, Avila y Toledo.

Zona de Murcia: provincias de Murcia y Alicante.

Zona de Sevilla: provincia de Sevilla.

(f) Circulará sin guía, pero para su facturación o transporte en las provincias de Alicante, todas las de Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará que vaya amparada la mercancía por la «cédula de distribución» (marcando el destino) expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la citada cédula de distribución.

(g) Solamente precisarán guía para su salida de la provincia de León.

(h) Circulará con la «Tarjeta de productor olivarero» dentro de la propia provincia y términos municipales colindantes de las provincias limítrofes, cuando no circule por ferrocarril, en cuyo caso se usará la guía única. En todos los demás casos también se empleará la guía única.

(i) Cuando el transporte se realice por carretera, desde molino maquilero y desde fabricas de harinas al domicilio del productor, rentista o igualador beneficiario de reservas legales de cereales panificables para consumo propio, se efectuará sin el requisito de «guía» siendo suficiente vaya acompañado dicho transporte, en el primer caso, del correspondiente C-1, y en el otro, del segundo ejemplar del vale de harina expedido por el Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo que formalice la reserva.

Las harinas simples de trigo, las sémolas y las pastas para sopa, envasadas en las condiciones marcadas en el último párrafo del artículo 11 de la Circular 5/55, circularán libremente.

(j) Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

La presente relación anula a la inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 63, de 3 de marzo de 1956, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a VV. EE muchos años.  
Madrid, 31 de marzo de 1956.—El Comisario general, Emilio Giménez Arribas.

Para superior conocimiento: Excmos señores Ministros de Industria, Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Excmos Sres. Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transporte,